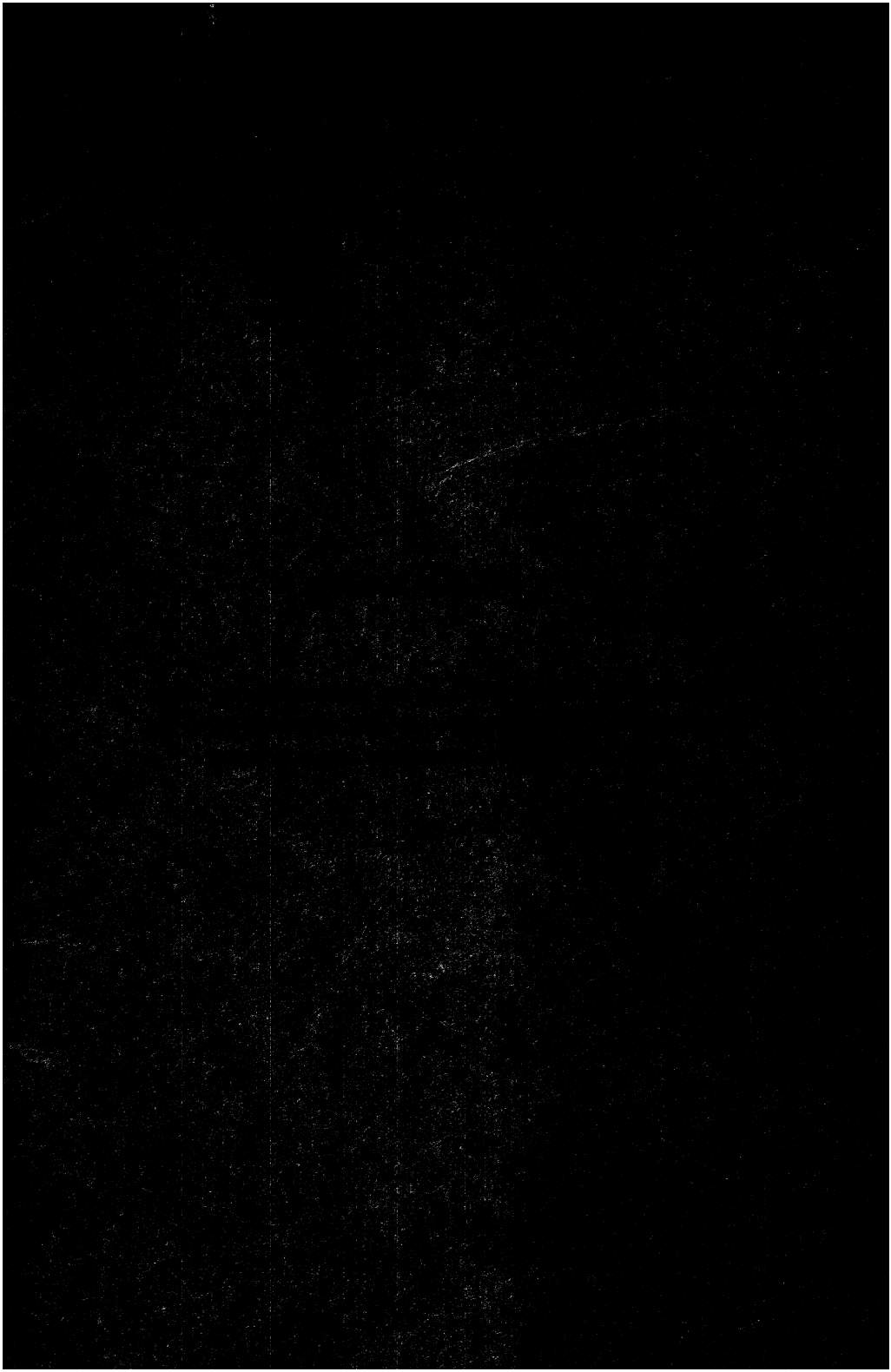


Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY NUMERO 72 APROBADA EN 17 DE JUNIO DE 1955 RELACIONADA CON LA CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO.

1956

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

2 de marzo de 1956

Hon. Mariano Villaronga
Secretario de Instrucción Pública
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Secretario:

Siguiendo instrucciones del Gobernador, tengo el gusto de acompañarle una copia certificada del Reglamento para aplicación de la Ley Núm. 72 de 1955 relacionada con la Carta de Derechos del Veterano, firmado por el Gobernador en 1 de marzo de 1956.

Cordialmente,

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

Anexo

Ley número 72 aprobada en 17 de junio de 1955 para enmendar las secciones 8 y 11 de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño

REGLAMENTO

Introducción

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su interés por mejorar la preparación académica y profesional de los veteranos puertorriqueños, se ha compenetrado del problema económico que se le crea al estudiante universitario que agota su derecho a estudios, bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin terminar el curso en que está matriculado.

La ley número 469, aprobada en 15 de mayo de 1947, estableció la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño que concede "ciertas facilidades, derechos, beneficios y preferencias en favor de los veteranos de Puerto Rico, todos ellos absolutamente necesarios para acelerar el proceso de su incorporación a la vida civil, mejorar su preparación académica y su adiestramiento técnico vocacional y proveerles medios para asegurar su bienestar económico y social."

La ley número 72, aprobada en 17 de junio de 1955, enmienda la sección 11 de la Carta de Derechos a fin de ofrecer a los veteranos que cursan estudios en centros de enseñanza reconocidos por la Universidad de Puerto Rico determinados beneficios educativos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Beneficios educativos

Los veteranos que agoten sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin terminar sus estudios universitarios en un centro de enseñanza que no sea la Universidad de Puerto Rico, pero que esté reconocido por ésta, tendrán derecho a recibir cierta cantidad de dinero para matrícula y estipendios de biblioteca, laboratorio, servicios médicos y otros la cual no excederá el importe máximo que la Universidad de Puerto Rico exige por los mismos conceptos.

Veteranos estudiantes elegibles

Podrán recibir los beneficios educativos que esta ley provee los estudiantes universitarios veteranos de la Segunda Guerra Mundial, de la acción policial de Corea, o de ambas, nacidos en Puerto Rico, o residentes bona fide de Puerto Rico, que agoten sus derechos a estudios bajo las legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin haber terminado sus estudios universitarios por razón de haberse éstos prolongado durante un período mayor del autorizado por dicha legislación Federal y que, además, eran miembros de la matrícula activa de la Universidad de Puerto Rico, o de un centro de enseñanza reconocido por ésta, el 17 de junio de 1955, o que posteriormente lo sean.

Solicitud de los beneficios económicos que esta ley provee

Para tener derecho a los beneficios económicos que esta ley provee el veterano elegible deberá someter al Departamento de

Instrucción Pública, Hato Rey, Puerto Rico, la siguiente evidencia documental:

1. Solicitud oficial debidamente firmada por el peticionario. Incluirá el nombre, la dirección, el número de su caso (case number) y la cantidad que reclama.

2. Certificado de licenciamiento de las Fuerzas Armadas o una copia fotostática de éste.

3. Certificación oficial del centro de enseñanza que incluya el nombre oficial del veterano, el número de su caso (case number); curso en que está matriculado, cantidades que el veterano deberá pagar por concepto de matrícula y de otros estipendios que el centro de enseñanza requiera de los demás estudiantes; fechas en que se inicia y se termina el período que cubre la certificación e información que indique si el progreso y la conducta del veterano han sido satisfactorios.

Las solicitudes de pago de matrícula y de otros estipendios deberán someterse inmediatamente después que el veterano se matricula en el centro de enseñanza, pero nunca más tarde de la terminación del semestre.

Procedimiento para el pago de los beneficios educativos

El Secretario de Instrucción Pública nombrará un comité que estudiará las solicitudes que los veteranos estudiantes sometan.

El comité considerará las solicitudes en el orden en que se reciban en el Departamento de Instrucción Pública y rendirá un informe al Secretario.

Después que el Secretario de Instrucción Pública apruebe el informe del comité, se procederá a pagar a los veteranos estudiantes la cantidad a que tengan derecho de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de este reglamento.

Limitaciones del derecho a los beneficios económicos que la ley provee

Los veteranos estudiantes podrán recibir los beneficios económicos de esta ley hasta la terminación del curso que seleccionaron al solicitar admisión en el centro de enseñanza.

Cuando el veterano estudiante se dé de baja en el transcurso de un semestre después de haber recibido la cantidad a la que tuviera derecho para el pago de matrícula y otros estipendios deberá devolver al Departamento de Instrucción Pública, en cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda, la cantidad proporcional al tiempo durante el cual no asistió al centro de enseñanza.

Se dispone, sin embargo, que si tal veterano estudiante reingresa en el semestre próximo o en el curso próximo no tendrá derecho a los beneficios económicos equivalentes a la cantidad que haya recibido por la parte del semestre durante la cual estuvo matriculado a menos que someta evidencia confiable que demuestre que la interrupción de los estudios se debió a causa justificada.

El veterano estudiante tiene derecho a un cambio de curso si antes de la terminación del curso en que inicialmente se matriculara, tanto él como las autoridades pertinentes del centro de enseñanza determinan que tal cambio es conveniente y necesario.

Todo veterano estudiante que interrumpa sus estudios durante doce meses consecutivos perderá su derecho a acogerse a los beneficios que esta ley provee.

Conceptos por los cuales se podrán solicitar los beneficios económicos

Se pagará al veterano beneficiario de esta ley una cantidad que no excederá el importe máximo que la Universidad de Puerto Rico exige por los mismos conceptos para estudios similares.

El importe máximo de la cantidad a que el veterano tenga derecho se determinará de acuerdo con las reglas y reglamentos contenidos en el catálogo de la Universidad de

Puerto Rico vigente en el momento en que el estudiante radica su solicitud.

Enmiendas al Reglamento

El Secretario de Instrucción Pública someterá al Gobernador de Puerto Rico las enmiendas que juzgue necesarias y convenientes a este reglamento. Se entiende que ninguna enmienda será efectiva hasta que el Gobernador de Puerto Rico le imparta su aprobación.

Vigencia del Reglamento

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MARIANO VILLARONGA
Secretario de Instrucción Pública

APROBADO:

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

DOY FE:

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador.

(Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

APENDICE